

San Andrés, Isla, 09 de junio de 2022.

Señor  
**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL**  
San Andrés, Islas.  
E. S. D

**REF:** SUCESIÓN INTTESTADA - HERNANDO U. HENRY VALBUENA.  
**DTE:** ROSA HELENA HENRY ARCHBOLD.  
**RADICADO:** 88001-4003-003-2021-00313-00.

Cordial saludo de paz y bendición,

**STELMAN PUELLO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado de esta vecindad, identificado con **C.C No. 1.143.356.937** de C/gena y portador de la **T.P No. 274.363** del C. S de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, con el respeto de usanza que me caracteriza acudo a su Despacho para manifestar que, en virtud de lo preceptuado en el numeral **8° del Art. 321 del CGP**, impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en lo que se resolvió de **forma desfavorable** a través del auto No. 242-022 de fecha 03 de junio de 2022.

Al rompe, el Juzgado cimentó su decisión de denegar las medidas cautelares encaminadas al embargo y secuestro de los bienes o activos de la Sociedad **INVERSIONES HENRY PADILLA & CIA S en C**, bajo la errónea interpretación y aplicación del inciso 2° del Art. 98 del C.Co el cual, establece que una vez conformada legalmente la sociedad "*...forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados...*", habida cuenta que, basado en la aludida norma llevó a la Juzgadora arribar a la conclusión que: **I.** "*...Los bienes pertenecientes a la Sociedad (···) no pueden tenerse como propios del causante sino de la sociedad, por ser una persona jurídica distinta a éste aunque tenga partes de interés en dicha sociedad por ser socio gestor...*" y **II.** "*...Los derechos a las utilidades que en su condición de socio gestor (socio industrial) tiene el señor Hernando Uribe Henry Valbuena en la Sociedad (···) no pueden decretarse dichos embargos, toda vez, que los aludidos activos hacen parte del patrimonio de la sociedad (...) y no del causante...*" (Negrilla fuera de texto).

Sentado lo anterior, sea lo primero precisar que, el contenido del inciso 2° del Art. 98 del C.Co cuando se expresa que un ente societario es **distinto de los socios individualmente considerados**, se refiere **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al régimen de responsabilidad que adquiere la persona moral en el giro ordinario de sus actividades; dicho de otro modo, que en principio, los socios de una compañía sólo responderán hasta el monto de sus aportes, debido a que, la mencionada disposición legal lo que busca o pretende es una separación del patrimonio de los asociados respecto del ente al que pertenezcan, lo cual, dependerá del tipo societario y la calidad de socio que detente.

Frente a este punto en particular, resulta pertinente traer a colación el concepto No. 220-18050 emitido por la Superintendencia de Sociedad, quien al abordar el estudio del Art. 98 del C.Co, puntualizó lo siguiente:

*"...Para comenzar y como es sabido, en los términos del Artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad una vez constituida legalmente, adquiere la condición de persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, siendo ésta la regla que sienta la base de la separación patrimonial entre los bienes y haberes de la persona*

*jurídica que surge con ocasión del otorgamiento de la escritura pública de constitución y los que son o continúan siendo de cada una de las personas que celebran dicho contrato, PRODUCIÉNDOSE POR ENDE UNA INCOMUNICABILIDAD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SOCIO POR LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL ENTE JURÍDICO, excepción hecha de aquellos organizados bajo alguna de las formas societarias en que se impone una responsabilidad solidaria e ilimitada para todos o para algunos socios. Esa separación conlleva también la inaplicación a los socios de los actos jurídicos que la sociedad realice o de sus efectos, e igualmente a aquella, la de los que éstos ejecuten. En otros términos, el surgimiento de la sociedad como persona jurídica, aun cuando tenga origen en la manifestación de voluntad de cada una de las personas que como socios concurran a su formación, implica el nacimiento de un sujeto de derechos y obligaciones con plena autonomía frente a tales personas..."*

Discurrido lo anterior, se puede notar con nitidez que el espíritu de la norma sustancial [inciso 2º del Art. 98 del C.Co] izada en su proveído no se acompasa a la situación sometida a su conocimiento, toda vez, que insistimos en manifestar que, la misma sólo regula lo tocante el régimen de responsabilidad patrimonial entre las personas que conforman la sociedad y ésta última.

Adicionalmente, el ente judicial pretermitió el contenido del Art. 1311 del C.C<sup>1</sup> [**INVENTARIO DE BIENES DE SOCIEDAD**] que a la letra reza: "*...Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, NO POR ESO EN EL INVENTARIO QUE HAYA DE HACERSE DEJARÁN DE SER COMPRENDIDOS LOS BIENES SOCIALES, sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad...*". Norma sustancial que permite concluir que, contrario a los argumentos vertidos en el proveído objeto de embate, el Juzgado si puede decretar las medidas que tienen como fin asegurar los activos de la Sociedad INVERSIONES HENRY PADILLA, habida cuenta que, con ello, se podrá conformar el **inventario real** de dicho ente societario y consecuentemente determinarse la masa partible en favor de los asignatarios.

Frente a este punto en particular, el Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, en el libro denominado DERECHO CIVIL SUCESIONES, tomo VI, Octava Edición, Editorial Temis, apuntaló lo siguiente:

*"...Si el difunto tenía parte en una sociedad y esta ha de continuar con los herederos, se inventariará el interés social que quepa a los herederos en la dicha sociedad (C.C., art 1311) ..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el causante en su condición de **socio gestor** no contaba con cuotas sociales al interior del ente moral, se tiene que el Sr. HENRY VALBUENA era aportante de **industria o con trabajo personal** a la luz de lo consagrado en el Art. 137 del C.Co, por tanto, el causante gozaba [y consecuentemente sus herederos deberían lo mismo] de "*...las utilidades sociales...*" beneficio según las voces de la norma reseñada que no podría "*...modificarse, desconocerse ni abolirse...*", circunscribiendo la participación de las "*...utilidades, reservas y valorización patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado...*", pago que debe ser, inclusive **preferente**, según lo reglado en el Art. 332 del C.Co, que reza: "*...Las utilidades sociales se distribuirán entre LOS SOCIOS GESTORES y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los SOCIOS GESTORES...*" (**Negrilla nuestra**)

Como se puede vislumbrar de la última norma mencionada, se extrae que el pago de las utilidades de los socios gestores prima respecto del pago de las ganancias en favor de los

<sup>1</sup> Capítulo que regula lo atinente al Beneficio de Inventario.

socios comanditarios; aúnesse a lo anterior, que para la distribución de las utilidades deberá aplicarse lo estatuido en el Parágrafo del Art. 150 del C.Co que dice: "...A falta de estipulación expresa del contrato, el sólo aportante de industria sin estimación de su valor [como sucede en el asunto de autos] dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital...".

Así las cosas, contrario a lo esgrimido por el Juzgado en el auto atacado, de los fundamentos legales arriba invocados, se llega a la inexorable conclusión que si es posible acceder a la petición de medidas cautelares, respecto de la Sociedad INVERSIONES HENRY PADILLA y CIA, en aras, [repito] de **confeccionar correctamente la masa partible del causante**, pues, insistimos, el Art. 1311 del C.C es diáfano en señalar que no por el hecho de la muerte del socio **NO** se dejaran de inventariar "...los **BIENES SOCIALES**...".

Sra. Jueza, en el hipotético evento de mantener la posición adoptada en su proveído vale preguntarse ¿Cuál sería la vía jurídica idónea para que los herederos puedan hacer valer sus derechos al interior de la sociedad?

Con todo, depreco al Despacho revoque su decisión en lo que concierne a este punto del cual discrepa el suscrito y en su lugar se acceda a la petición primigenia, es decir, se conceda las medidas cautelares relacionadas con la Sociedad INVERSIONES HENRY PADILLA y los activos que la conforman, en caso contrario, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior, a fin de que desate de fondo la alzada.

Sírvase obrar de conformidad.

Sin otro particular, me suscribo,



**STELMAN PUELLO HERNANDEZ**  
C.C. No. 1.143.356.937 de C/gena.  
T. P. No. 274.363 del C. S. de la J.